

RESUMEN

En el juicio se impugnó una resolución que negó el registro de una marca porque se consideró que resultaba contrario a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, lo que estaba prohibido en términos del artículo 4º de la Ley de la Propiedad Industrial.

La Sala determinó declarar la nulidad de la negativa del registro y ordenar que se registre la marca, al considerar, en primer lugar, que los conceptos de orden público, moral y buenas costumbres son conceptos jurídicos indeterminados y variables,

No existió controversia entre las partes respecto a que la idea o significado que comunica la marca es uno de índole sexual, en particular una práctica sexual realizada entre jóvenes homosexuales; sin embargo, se consideró que el recurso al legalismo moral es cuestionable en una sociedad democrática liberal cuando se erige como argumento para imponer preferencias morales o parámetros de conducta virtuosa que no resultan indispensables para mantener la convivencia en sociedades complejas, multiétnicas, tolerantes y plurales.

En particular en una sociedad como la mexicana en la que el ordenamiento constitucional prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y en la que queda prohibida toda discriminación motivada por la religión, las opiniones y, para este caso se enfatizó, las preferencias sexuales; con una educación que tiene por mandato combatir los fanatismos y los prejuicios, a la vez que fomentar la diversidad cultural y en la que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición, todo lo cual sirvió para concluir que la negativa de registro se basó en una noción extremadamente amplia de la palabra “moralidad” para tachar de contraria a ella el término propuesto, en particular al estimar que un signo distintivo es contrario a la moral o a las buenas costumbres, en términos de lo previsto en la Ley de la Propiedad Industrial, sólo por el hecho de incluir expresiones que hacen referencia a situaciones o prácticas sexuales.

Si bien la denominación que se solicita como marca designa una práctica sexual, tal uso o hecho natural no implica una ruptura del orden social, ni causa algún daño que amerite ser reparado o limitado por vías legales, a pesar de que se trate de relaciones homosexuales, toda vez que pertenece a un ámbito de preferencias individuales y privadas de quienes la realizan, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, y no corresponde al examinador de marcas o alguna otra autoridad condenarlas o reprimirlas.